

Borrador del alegato presentado en
 1^a instancia por el apoderado de la
 Sra. Maria Josefa Pimbo de Mos-
 quera, en la ejecucion promovida
 contra ella por el apoderado del
 Sr. Elisardo Mosquera, por la
 suma principal de 1.709 p^{tas}. semi-
 mos (ftes. 1.367-20), más \$1.223-64 y
 ftes. por intereses al 3 p^{to} anual, en
 29 años 10 meses, corridos del 8 de
 Mayo de 1852 al 22 de Marzo de 1882.

1883 - Febrero 27



Señor Juez del Circuito en lo civil.

Yo, Moisés Tobías, apoderado de la Srta. Doña Josefa Pombo en el juicio ejecutivo que le ha promovido el Sr. Eduardo Mosquera, á mí con respeto digo: que ayer á las doce del día de me fue notificada la sentencia dictada por Ud. sobre las excepciones que en tiempo propuse; y como en ella nada se resuelve, sobre la excepción de prescripción de la deuda, conformándome con dicha sentencia, en cuanto declara probada la de prescripción de la acción ejecutiva, interpongo el recurso de apelación para ante el Tribunal del Depto., á fin de que en el fallo de ^{la} segunda instancia se llene el vacío prenotado en el de la primera instancia.

Popayán, Julio 23 de 1883



Sr. Juez del Circuito en lo civil.

Como apoderado de la Sra. María Josefa Pombo de Mosquera, en el juicio ejecutivo que, por cantidad de pesos, le ha promovido el Sr. Elisardo Mosquera, ante U. parece con el objeto de fundar en derecho las excepciones de prescripción y pago que en tiempo opusiere al ejecutante y sobre las cuales habrá U. de fallar. Y desde luego entro á narrar sencillamente los hechos que están probados en los autos.

El Sr. Gabriel Mosquera y Palacios, que por escritura de 5 de Marzo de 1825 ~~había~~ ratificad^a la de 12 de Enero del mismo año, por la cual había vendido al Sr. D. José María Mosquera, en cantidad de 8.475 p^{os}, la hacienda de García vinculada en su familia; con fecha 15 de Mayo de 1827 otorgó la nueva escritura que se halla del f.º 8 al 10 de estos autos; y en esta, después de algunas aclaraciones que es innecesario indicar aquí, expreso: que el otorgante, como inmediato sucesor presunto en aquella vinculación, poseída á la sazón por su hermano demente Sr. José María Mosquera y Palacios, tenía derecho de suver por muerte de éste en el tercio y mitad del quinto de esa vinculación, ^{equivalentes a} ~~de~~ 3.107 p^{os} 4 c^{ts} de los 8.475 p^{os} del precio de venta de la dicha hacienda vinculada: que el comprador Sr. José María Mosquera debió reconocer íntegramente el precio de la venta (8.475 p^{os}) á favor del dicho José María Mosquera y Palacios: que de los 3.107 p^{os} 4 c^{ts} correspondientes al otorgante

por su tercio y mitad del quinto, tenía recibidos 1.157 p. 4 reales, quedándole sólo para sí o sus herederos, al morir su hermano, 1.949 p. 4 r: que tanto esta cantidad como la de 5.368 p. correspondiente a su hermano poseedor del vínculo, por sus dos tercios y mitad del quinto, a la muerte de éste continuaría el comprador reconociéndolas a favor de los respectivos herederos, o las redimiría según tuviese por conveniente.

Llegó el caso previsto de la muerte de D. José María Mosquera Palacios, su hermano y único heredero D. Gabriel, otorgó en 22 de Febrero de 1830 la escritura que se registra del f.º 10 vto al 12, y en ella declaró haber recibido ~~del comprador~~ del Sr. D. Manuel M.ª Mosquera, Albacea y heredero del comprador de la hacienda de Garín, los 1.949 p. 4 r que se restaban al dicho D. Gabriel por cuenta de su tercio y mitad del quinto; y que los 5.368 p. que correspondían a su hermano difunto, de quien aque él era único heredero abintestato, deberían seguirse reconociendo al 3 por ciento, conforme a la prenotada escritura de 15 de Mayo de 1827, y correr los rídidos a favor del otorgante desde el 27 de Set. de 1829, fecha del fallecimiento de su dicho hermano.

Según la nota puesta a esta escritura por el escribano Garín con fha 17 de Mayo de 1838, consta: que por escritura de esa

fecha el Sr. Manuel Buenaventura del Basto, como apoderado de D. Gabriel Morquera y Palacios, recibió en parte de pago 3.000 p. en parte de pago de los 5.368, á que habia quedado reducida la deuda, Solo quedaban, pues, á cargo del poseedor de la hacienda de Farina \$ 2.368.-

En autos no constan los pagos subsecuentes; pero tengo los comprobantes de que fueron dos, el uno de \$ 450 en 27 de Set. de 1838, y el otro de \$ 209 en 29 de Set. de 1839; quedando así, en esta fecha, reducido el capital de la deuda á 1.709 p. de $\frac{8}{10}$. - No he presentado estos comprobantes, por que era innecesario, puesta que, en virtud de la cláusula 5.^a del testamento del acaecido primitivo D. Gabriel Morquera y Palacios, el demandante fija la deuda por capital en esta última cantidad.

Según las escrituras de que queda hecha mención, el Sr. D. Manuel María Morquera no estaba obligado á pagar el capital en época determinada sin cuando lo exigiera el acreedor, sino á reconocerlo al 2 p.º anual ó á redimirlo, á voluntad suya. De las cartas de fs. 14 y 16, dirigidas por el deudor al acreedor, la una en 28 de Abril y la otra en 17 de Mayo de 1852, se infiere que D. Gabriel habia suplicado á Sr. M. María que le pagase esos \$ 1.709, y que éste propuso á aquel hacer la redención dándole 244 cabezas de ganado vacuno

á siete pesos. Infierese que D. Gabriel
aceptó este modo de pago, pues del re-
cibo otorgado en Galicia por D. Manuel
Joaquín Mosquera, albacea de su padre
D. Gabriel, con fecha 27 de Agosto de 1852,
resulta que en efecto se hizo el pago en
ganado (f. 48); y además, el deman-
dante asegura en su libelo de f. 18, que
la deuda se hizo exigible desde el 8 de
Mayo de 1852, fecha del testamento
de D. Gabriel, lo cual prueba que es-
te habia aceptado la propuesta hecha
por D. M. M.^a en la citada carta de 28
de Abril de 1852, por lo cual en su di-
cho testamento no menciona la deu-
da ~~como~~ ^{con el carácter de} principal á censo.

Consta en este testamento (f. 5 á 7):
que D. Gabriel instituyó por sus he-
rederos universales á sus hijos legíti-
mos Juana Gabriela, Rafaela, Manuel Joa-
quín, Benedicta y Elisardo, y á sus nietos
Juan Nepomuceno, Ramón, Miguel y María
del Rosario Moreno, hijos de su hija María
Manuela; y que nombró ~~por su alb-~~
^a ~~de primer~~ albacea á su dicho hijo
Manuel Joaquín. Es decir, que la heren-
cia debió dividirse en 6 partes igua-
les, de las cuales sólo una correspondía
á Elisardo Mosquera, demandante.

Este, según ~~su fe de bautismo~~ ^{el documento} q.
obra al f. 13, fué bautizado el 13 de
Marzo de 1831, de modo que á
la muerte de su padre, ya habia



cumplido 21 años desde el 13 de Marzo de 1852.

Conocidos estos hechos, veamos con qué derecho el demandante, al cabo de más de 30 años, ha venido á intranquilizar á mi poderdante, y nada menos que con un juicio ejecutivo.

Para poder librar ejecución, no basta que el documento con que se funda sea de los que prestan mérito ejecutivo, según el art.º 325 de la ley 120; ^{es} ~~es~~ necesario que sea presentado por parte legítima de él resulte claramente la obligación de pagar alguna cantidad líquida de plazo cumplido, y que la petición sea hecha por parte legítima, es decir, por el acreedor ó por un representante legal ó apoderado suyo, como lo enseñan los art.º 328 y 333 de la misma ley. Pero los documentos en que propuso su demanda el Sr. Lisardo Elisardo Mosquera, carecen de ambas circunstancias; pues, lejos de por constar en ellos que el supuesto deudor Sr. D. Manuel M. Mosquera estuviera obligado á pagar el capital de la deuda en plazo alguno determinado, y que el Sr. Elisardo Mosquera sea dueño de ese capital; aparece que, á la muerte de su padre D. Ga. estaba al arbitrio del primero pagar ese capital ó continuar reconviniéndolo al



3^o $\frac{1}{2}$ %, y que el segundo apenas podia tener opcion a la sexta parte de él, por deberse distribuir la herencia de su padre, por iguales partes, entre él, cuatro de sus hermanos y los hijos de otra hermana, á quienes su padre instituyó por herederos; y no ha presentado poder de sus coherederos ó de los sucesores de éstos.

Luego el Sr. Elisardo Mosquera, ^{ante} para poder demandar, ^{en via ordinaria,} ~~como lo ha hecho,~~ por su propia cuenta y para su propio provecho, toda el supuesto e la deuda, debia presentarse el acto de particion de los bienes de la sucesion de su padre en que constara que íntegramente se le adjudicó ^{esa deuda;} ~~por~~ que, sin esta prueba, ~~siempre~~ ^{en exigencia} ~~podia~~ le estaba vedado, por la parte final del inciso 4.^o art. 1.604 del C. C., exigir el pago de la deuda total, ~~así~~ solo podia demandar la cuota que en ella le hubiere cabido como heredero. Luego el mandamiento ejecutivo librado á peticion del Sr. Elisardo Mosquera, prescindiendo de la prescripcion, ha sido ilegal é injurioso.

Sin embargo, el juicio ha continuado ^{sin base legal,} y ahora debo limitarme á hablar de las excepciones opuestas.

La de prescripcion, tanto de



la acción ejecutiva como de la deuda, está plenamente probada con los documentos presentados por el mismo demandante y diligencias que obran en autos.

En efecto: El simple lapso de diez años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, basta para prescribir la acción ejecutiva, conforme a los art. 331 de la ley 120 y 2609 y 2610 de la ley 283; pero el demandante confiesa que la deuda que demandada fué exigible desde el 8 de Mayo de 1852, y no ha probado haberse ^{verificado} hecho antes de la presente demanda hecho alguno capaz de interrumpir legalmente la prescripción; luego evidentemente, desde el 8 de Mayo de 1862 su acción ejecutiva, si alguna vez la tuvo, quedó extinguida por ministerio de la ley.

~~Mas, como por la propuesta que~~
Mas, como desde que D. Gabriel Mosquera y Palacios aceptó la propuesta que le hizo el Sr. Manuel Maria Mosquera, de pagarle en ganados los \$1.709, resto del principal que renovó sobre su hacienda de Garvia, la obligación se convirtió en personal, bien que quedaba asegurada con la hipoteca de la misma hacienda; la acción que quedaba al demandante, despues de prescrita la ejecutiva, era la ordinaria, y es -



ta tambien quedó prescrita desde el 8 de Mayo de 1872, por haber dejado cesar otros diez años sin ejercitarla, conforme al citado artº 2610 del Código civil.

Pero suponiendo, en gracia de discusion, que ~~sea~~ la naturaleza de la obligación primitiva no hubiera cambiado por la aceptación de la oferta de pago del principal de que he hablado, y que se pretendiera aplicar al caso, bien la ley 6ª, tit. 15, libro 4º de la R. C., o el artº 2.106 del Código civil, todavía sería patente la prescripción de todas las acciones del demandante, por el lapso de 30 años contados desde el 8 de Mayo de 1852 hasta el 30 de Mayo de 1882; pues aun cuando la demanda se propuso el 17 de Marzo de 1882, no fue notificada en forma legal hasta el 29 de Noviembre del mismo año (f. 42 vto); y no puede alegarse interrupción, porque no la ha habido según el artº 2613, referente al 2598 del código civil. (Véase la corrección hecha al artº 2613 por la ley n.º 36 de 1881)

Es, pues, rigurosamente legal la declaración de que está probada la excepción de prescripción, tanto





de la acción ejecutiva, como de la deuda.

Con esta decisiva defensa en el campo puramente legal, no necesitaba emplear otra; quise, si embargo, defender en el campo moral la intachable honradez, la probidad nunca puesta en duda del Sr. D. Manuel Maria Morquera, y por esto propuse tambien la excepción de pago, y presenté, en prueba de ella, el recibo del Albarca y heredero de Sr. Gabriel Morquera Palacios, que se registra al f.º 48. Ante la conciencia de ningún hombre de sano criterio, puede aparecer falso el hecho consignado en ese documento, congruente en todo con sus antecedentes exhibidos por el mismo demandante; á saber: esto es, con el testamento y ^{las} cartas autógrafas de Sr. Manuel Maria, del año de 1852.

Y no ^{es motivo} obsta para variar de concepto, el que don Manuel Maria en la cuenta que officiosamente pasó al demandante con carta de 27 de Febrero de 1880, hubiera equivocado la fecha del último pago de los \$1709; porque este error de la cuenta, comparado ^{esta} con los documentos á que ella se referia, se advierte, y no hay fundamento para ~~ocurrir~~ juzgar que ese error pudiera aprovechar en manera alguna al que lo cometió, y menos para ultrajar



la memoria del Sr. D. Mosquera iniciando la duda de su buena fe, como lo hace el apoderado del demandante en su escrito de f. 52; duda que pudiera estar autorizada para devolver contra él (si no considerara arma vedada por el mutuo respeto que se debeu los litigantes), puesto que se acoge á fórmulas puramente legales, para negar el hecho, que estoy seguro acepta en su conciencia, de que real y verdaderamente el pago se hizo á quien podia exigirlo, al albacea del acreedor.

Pero sea de ello lo que fuere, me basta para resguardar los intereses de mi poderdante, la demostración que he hecho de que, sin documentos que aparezcan ejecución, por quien demanda de quien jamás tuvo otro ^{trópica} á la deuda (pagada) y después de prescrita toda acción, se ha librado el mandamiento ejecutivo. Y en consecuencia, termino pidiendo á U. se sirva en definitiva declarar probada la excepción de prescripción, tanto de la acción ejecutiva como de la deuda, y mandar que se desembarque la causa en que se trabó la injusta ejecución.

Papayan, de 7 de Febrero de 1883-



Sr. Juez del Circuito en lo civil.

Yo, Maria Josefa Pombo de Mosquera, vecina, a U. represento: que por el presente otorgo poder especial, con las obligaciones legales, al Señor Moisés Fovar, vecino de esta ciudad y mayor de edad, para que ~~representando mis derechos y acciones~~, represente mi persona, derechos y acciones en el juicio ejecutivo que contra mí, como Albacea y heredera de mi finado esposo el Sr. Dr. Manuel María Mosquera, sigue ~~contra mí~~ el Sr. Farquino Scarpetta en su calidad de apoderado del Sr. Lisardo Mosquera, por cantidad de pesos que no se le debe; habiendo en dicho juicio y sus incidentes cuanto convenga a mi defensa y perdiera yo haber personalmente, y quedando facultado para sustituir este poder.

Popayan, 13 de Dic. de 1882.



61944

384050

402 12

210

625770

1853310

J. C. ...

9386550

1877310

Handwritten text, possibly a letter or report, written in cursive. The text is oriented vertically on the page.

5631930

Capitulum 13 de ...



Dr. Juez del Circuito en lo civil.

Yo, Moisés Fovar, vecino de esta ciudad, ^{acepto y} presento a Ud. el poder especial que la Srta. Maria Josefa Pombo de Morquera me ha otorgado para representarla en el juicio ejecutivo que se ha promovido el Sr. Tarquinio Scarpetta como apoderado del Sr. Eduardo Morquera, y respectivamente pido a Ud. se sirva haberme por parte en dicho juicio, y mandar que este escrito y el poder adjunto me agreguen a los autos.

Popayan, 13 de Dic. de 1882.



de las autoridades, con el objeto de dar fe de los
datos que el Sr. Don Esteban Pineda ha suministrado
para el presente expediente, en virtud de lo que
se ha acordado en la junta de señores, de fecha
de ayer, y en consecuencia, se ha acordado que
se ponga a cargo del Sr. Pineda el cumplimiento
de las obligaciones que corresponden a su cargo
de Secretario, y que se le pague el sueldo
de once pesos mensuales, y que se le pague
por los meses que ha trabajado, en concepto
de sueldo, la cantidad de cinco pesos, y que
se le pague por los gastos que ha hecho, en
concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos
y veinte centavos, y que se le pague por los
gastos que ha hecho, en concepto de viáticos, la
cantidad de dos pesos y veinte centavos, y que
se le pague por los gastos que ha hecho, en
concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos
y veinte centavos.

Por tanto, se acordó en la junta de señores, de fecha de ayer, y en consecuencia, se ha acordado que se ponga a cargo del Sr. Pineda el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a su cargo de Secretario, y que se le pague el sueldo de once pesos mensuales, y que se le pague por los meses que ha trabajado, en concepto de sueldo, la cantidad de cinco pesos, y que se le pague por los gastos que ha hecho, en concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos y veinte centavos, y que se le pague por los gastos que ha hecho, en concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos y veinte centavos, y que se le pague por los gastos que ha hecho, en concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos y veinte centavos.

Se ordena a los señores Pineda y a los señores
que se le pague el sueldo de once pesos mensuales,
y que se le pague por los meses que ha trabajado,
en concepto de sueldo, la cantidad de cinco pesos,
y que se le pague por los gastos que ha hecho,
en concepto de viáticos, la cantidad de dos pesos
y veinte centavos, y que se le pague por los
gastos que ha hecho, en concepto de viáticos, la
cantidad de dos pesos y veinte centavos.



Sr. Juez del Circuito en lo civil.

Yo, Maria Josefa Pombo, viuda del Sr. D. Manuel M. Mosquera, a U. con el acatamiento debido presento en 17 hojas utiles testimonio del testamento bajo del cual fallecio mi esposo; y deseando formalizar y terminar oportunitamente la causa mortuoria, como su universal heredera y su primera albacea, cuyo cargo acepto, respectivamente fivo a U. se sirva concederme permiso para practicar extrajudicialmente las diligencias mortuorias, con citacion del Sr. Admor. Municipal de Baricena del Catao, a fin de que el perito que este nombre y el que yo nombrare en el acto de la notificacion, previamente posicionados por U., procedan a inventariar y valorar los bienes de la sucesion.

Papayan, 27 de Junio de 1883-



Señor Juez del Circuito en lo civil

Yo, María Josefa Pombo, viuda, heredera universal y albacea primera del Sr. D. Manuel M^a Mosquera, á U^s digo: - Que consistiendo parte de los bienes hereditarios en cinco mil setenta unidades ó acciones de las catorce mil en que están divididas las minas y tierras de 'Fimbiquí', 'Cotepe' y 'Chete', ^{11, 12 y que mi finado esposo poseyó en común,} a U^s respetuosamente pido se sirva librar despacho al Sr. Juez del Distrito de Fimbiquí, en el Municipio de Buenaventura, en donde se hallan ubicadas dichas minas y tierras, para que posea formalmente al perito valuator que nombre este Sr. Administrador Municipal de Hacienda del Estado y al Sr. Marciano Arias, vecinos del distrito de Minas, que por mi parte designo, para que ambos procedan a verificar el correspondiente avalúo.

Papayan 13 de Julio de 1883.

C. Magistrado del J. del Q. del C.

En el juicio ejecutivo que el Sr. Elisardo Mosquera sigue contra la Sra. Mariá Josefa Pombo de Mosquera, como apoderado de ésta ~~opuse~~ propuse la excepción de prescripción, tanto de la acción ejecutiva como de la deuda, la que fué admitida, y no podía dejar de serlo, puesto que entre las excepciones que puede proponer el ejecutado, conforme al art.º 343 de la Ley 120, se halla la expresada, en estos términos: "12.ª Prescripción." (f. 47). Por consiguiente, el fallo que en 16 de Julio ult.º dictó el Sr. Juez de 1.ª instancia, debió recaer sobre los dos puntos comprendidos en la excepción propuesta; más no ha sido así, porque ese fallo, aun cuando declara probada la excepción de prescripción, como en este punto sólo se funda en el Considerando 6.º, que se refiere exclusivamente a la prescripción de la acción ejecutiva, ha quedado sin resolverse si también está probada, ó no, la excepción de prescripción de la deuda; ó, por lo menos, hay motivo fundado para dudar de que la comprenda dicho fallo. Por esto apelé de él, a fin de que en el creastro se decida con toda claridad este punto, y así se evite acaso nuevo pleito.

Para demostrar que, además de la acción ejecutiva, está prescrita la deuda, nada debo añadir a lo que expuse en mi alegato de f.º 58, que reproduzco. Pudiera suceder

que el Sr. Juez á quo, teniendo en considera-
ción que la sentencia pronunciada en ju-
icio ejecutivo no causa instancia, hubiese
creído que debía abstenerse de fallar sobre la
prescripción de la deuda; pero, aparte de
que esto debió verlos cuando dictó su auto
admitiendo las excepciones, para rechazar
entonces la que no hubiese juzgado legal; pre-
cisamente el motivo que supongo ha podido tener,
para abstenerse de fallar sobre este punto,
debió inducirlos á hacer lo contrario. ~~puesto~~
~~que si~~ Pero sobre todo, no haciendo la ley distin-
ción alguna, pues que usa simplemente de la
palabra prescripción, no hay fundamentos al-
gunos para sostener que en esa palabra solu-
mente está comprendida la prescripción de
la acción ejecutiva.

Por estas obvias consideraciones, con-
cluyo pidiendo á Ud. se sirva reformar la
sentencia apelada, declarando terminante
mente que he probado que están prescritas
la acción ejecutiva y la deuda.

Popayán, 29 de Agosto de 1889.



Señor Juez del Circuito en lo civil


Yo, Moisés Tobar, apoderado de la Srta. M^{ra} Josefa Pombó de M^{te} en el juicio ejecutivo que contra ella siguió el Sr. Tarquino Scarpetta como apoderado del Sr. Elisardo Mosquera, a U^{dy} respetuosamente pido: — Que en cumplimiento de la sentencia de 8 de Octubre del año pasado, dictada por el Tribunal de Depart.^o y confirmada por el Tribunal C. de Justicia en su sentencia de 6 de Diciembre del mismo año, se sirva U^{dy} dictar auto mandando desembargar mi casa de habitación de esta ciudad, notificando dicho auto al depositario Sr. D.^o Toribio Alcalá; y ordenar al Sr. Notario público de este E^{do}. para que, de conformidad con el art.^o 2687 del Código Civil, cancele la escritura de 15 de Mayo de 1827 que empieza a f.^o 51^{va} del protocolo de dicho año, bajo el n.^o

art. 57 }
Ley 120 }

a 55

Pido además se sirva U^{dy} devolverme el ~~documento~~ ^{recibo} original que presente como comprobante en el referido juicio, y que obra a f.^o del expediente y que debe conservarse ^{mi poderdante} en guarda de mis derechos.

Papayan, 8 de Mayo de 1884.
Moisés Tobar




Amoroso, oh dante, que nunca se ha dicho
que hayas de decirlo et dicit amor
Se alguno de aquellos que a ti comisionaron
Dejando gran silencio y favor.
En sus amores de firme esperanza
Y como, oh dante, llamado a los pies,
Dun este a regate pedidos en tierra
Lone granay amparo y curado me dio.
Lembra estos sujetos que humildes de haceros
Que darte se vea, oh caros dante,
Y me los desprecia, aunque dante,
Dino antes de otros de nuestra agonia.
Di, dante amoroso, que siempre siempre
Los humildes plegaria est and fuerdes,
Nuestro ahora en vuestro progreso,
Que sea la parte de un Dios dante.

Dr. Juez del Circuito en lo civil.

Yo, Moisés Fovar, apoderado de la Srta. María Josefa Pantoja ^{de Morquera,} en el juicio ejecutivo que a ella ha promovido por parte del Sr. Lisardo Morquera, a U. digo: que en parte de prueba presento el documento que en 27 de Agosto de 1852 otorgó el Sr. Manuel Joaquín Morquera, albacea y heredero de su padre el Sr. Gabriel Morquera y Palacios, por la cantidad de mil setecientos nueve pesos que de la hacienda de Garcia recibí, en calidad de igual suma que se restaba del ~~total~~ principal, ^{a cargo sobre dicha hacienda y} a favor del ~~deudor~~ ^{deudor} Morquera Palacios. Este documento está firmado con dos testigos, que lo fueron los Drs. Angel M. Ayala y ^{Dr.} José Escobar, y pido se agregue a los autos, en citación de la ^{parte} contraria.

Con la misma citación, ~~espero~~ ^{reproducir} el testamento del Sr. Gabriel Morquera Palacios, ~~en sus sus partes,~~ la fe de bautismo del Sr. Lisardo Morquera, y las escrituras públicas en virtud de las cuales se ha librado la ejecución; documentos todos presentados por ^{el} ~~el~~ parte.

Pido también que, con igual citación, se sirva Uf. mandar se me de ^{por un secretario} copia autorizada del documento original que acompaño como comprobante.



Verificar según los documentos que se han presentado.

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper with a large tear at the bottom left.]

116
116

116

Popayán, 27 de Junio de 1883.

Señor Dr. Cecilio Cárdenas — Bogotá.

Muy estimado Señor y amigo mío:

Aunque la cláusula 31.^a del testamento de mi finado esposo el Sr. D. Manuel M.^a Mosquera hace referencia a los sucesores de sus padres, Sr. José M.^a Mosquera y Sr.^a María Manuela Arboleda, no habia querido yo dirigirme a ellos ^{todavía} aguardando se terminara la liquidación de la mortuoria de mi expresado esposo. Pero hoy, por consejo de un amigo mío entendido, he resuelto pasar una circular a los descendientes de Sr. Joaquín, Sr. Tomás, Sr.^a Vienta y Sr.^a M.^a Manuela Mosquera transcribiéndoles la precitada cláusula para su conocimiento. Y como los hijos de Ud.

Como sus hijos son descendientes del Sr. D. D. Joaquín Mosquera, es por esto que me dirijo a Ud. con el mismo fin, y para que si acaso encuentra alguna observación que hace a dicha cláusula, me haga el favor de manifestármelo a la mayor brevedad posible, como que es circunstancia indispensable para la liquidación de la mortuoria de mi esposo, que debe quedar concluida, a más tardar, el día 2 de Setiembre próximo venidero.

La cláusula es como sigue:

"Cláusula 31.^a Como lo declaro en la cláusula 12.^a;
" mis bienes hereditarios fueron gravados por
" sole propiedad fiduciaria con \$ 9.000 de \$po.
" de dos principales de padronatos de legos a
" mi favor, el uno de \$ 7.000 mandado fun-
" dar por mi padre y el otro de 2000\$, manda-
" do fundar por mi madre. A consecuencia
" de la ley de manumisión de los esclavos,
" sancionada en 1850, el principal de \$ 7.000
" quedó reducido a \$ 5.175. 50¢ y el de 2.000\$ a
" \$ 1.480, en junta \$ 6.655. 50¢ al tres por ciento
" anual. Como no se otorgó ni puede hoy



"darse escritura de fundación, el valor de este
"este principal de \$6.655.50 q debe distribuirse
"dividirse entre los sucesores de mis padres
" (o sean los que los representen hoy), uno de
" los cuales soy yo, estimándolo por el pres-
"cio que le corresponda en relación con el
" rédito del tres por ciento anual y el inte-
"res corriente del dinero. La parte que toque
"a mi hermano el Arzobispo se dará al
"seminario en libros u otras cosas como
"lo determine mi esposa."

Soy de Ud. atd. y s. s. y amigo
Ab. J. Pombo de Ud.

Don Fr. y confesor
m. de D. D. Escobar Prieto



Sr. Juez del Circuito en lo civil.

Como heredera y albacea de mi finado esposo el Sr. D. Manuel Maria Mosquera, contestando el traslado que se me ha dado de la liquidacion de los derechos fiscales, que en el juicio de la testamentaria ha hecho el Sr. Adm. de Hacienda del Estado, y en uso del derecho que me concede el art. 102 de la ley viginte sobre rentas y contribuciones, respetuosamente hago a dicha liquidacion las siguientes objeciones:

1^a El Sr. Administrador computa en \$44.601-30¢ la masa de bienes, cuando solo asciende a \$33.809-20¢, como voy a patentizarlo.

Segun las cláusulas 11 y 18 del testamento (f. 6 y 8^{to}) el testador no era dueño de ~~los~~ ^{los} ~~terrenos~~ ^{terrenos} ~~de~~ ^{de} las minas de Santa Maria de Timbiqui, Coteje y Cheti. Esa propiedad está dividida en 14.000 ^{unidades} ~~acciones~~, de las cuales inicialmente corresponden a la testamentaria 5.070 unidades, como lo manifesté en mi escrito de 13 de Julio de 1883 (f. 18). Constando en las diligencias de avalúo de f. 19. a 26, que el valor total de dichas minas es de \$16.919-30; es claro que en justa proporcion (14.000 acciones: a \$16.919-30¢: 5.070: ?) corresponde a las acciones de mi esposo la cantidad de \$6.127-20⁽⁺⁾, y no la de \$16.919-30, valor íntegro de las minas, que el Sr. Adm., sin duda por inadvertencia, incluyó en la masa de bienes (f. 34 v^{to}). La diferencia entre estas dos últ^{as} cantidades es de \$10.792-10¢; ~~esta~~ ^{esta} por consiguiente de más en los \$44.601-30 a que la liquidacion del Sr. Adm. hace subir dicha masa, y rebajada de ellos resulta, que como me propuse demostrarlo, que tal masa o acervo solo asciende a \$33.809-20¢.

2^a El Sr. Adm. deduce de los \$31.314-32¢ a que montan las 32 partidas de créditos pasivos (f. 28 v^{to} a 30),

(+ En este momento le corresponden \$14.500, 24 centavos a los 1200 unidades de acciones a las minas de Timbiqui, Coteje y Cheti.



la suma de \$690-45, las siguientes, que califica de deudas testamentarias:

- N.º 21- Dignos de San Isidro, que cursó a deber el testador y se obligó a pagar en 1882 _____ \$40.
N.º 22- Dignos de Población de 1882, que se obligó a pagar al rematador N.º José Fouillo _____ 16-
N.º 25- Salarios devengados por Felicitana Carvajal, por servicios al testador en su última enfermedad _____ 7-50
N.º 29- Honorarios de los médicos D^{res} Juan F.º Muroz y J. N. Wallis que le asistieron en su última enfermedad _____ 450-"
N.º 30- Valor de los medicamentos que le suministraron los señ. Rafael García M. y Gabriel M. López - "49-60
N.º 31- Gastos de entierro _____ 127-35
Suma- \$ 690.45.

El art.º 97 de la ley de rentas dispone que, para la liquidación del impuesto se ^{de la misma} deduzcan las deudas hereditarias, y las expresadas lo son, pues no les encuadra la calificación de testamentarias que les da el N.º testador. En efecto, según los art.º 1.430 y 1.431 del Código Civil, son deudas hereditarias las contraídas y no pagadas por el testador, y testamentarias las que provienen de solo el testamento en razón de donación, legado o carga impuesta por el testador en el testamento; y es obvio que los partidos marcados en los n.º 21, 22, 25, 29 y 30 se hallan en el primer caso y no en el 2.º, porque la obligación de pagarlos que tengo como heredera no proviene del testamento y existiría aun cuando no hubiere mi esposo testado: son deudas contraídas por él. Solo la partida n.º 31, por los gastos de entierro, es de dudosa calificación, y respecto de ella puede convenir en que se rebaje del pasivo.

3.ª También deduce del pasivo el N.º testador. \$1.646-800, que rep. valor de las siguientes partidas, que reputa como legados y mandatos:

N.ºs 12 a 17- Las deudas por servicios prestados al testador, que este declara en la cláusula 32 de su testamento, e importan _____ \$ 1.150.

N.º 26- Los estipendios de 521 misas que, según la cláusula 16, quedó el testador debien-

Para \$ 1.150

do, por cargos de los patronatos de que disfrutó

416-80

N. 28. Por 100 misas que en sufragio de su alma mandó por la cláusula 3.ª mandó se hicieran decir en sufragio de su alma

" 80 - "

Suma \$ 1646.80

De estas partidas sólo la última de \$ 80 puede considerarse como carga testamentaria, y está bien que no se deduzca de la masa para liquidar el impuesto fiscal; pero como esa carga no equivale a la institución de heredero extraño, y su cumplimiento queda a la conveniencia de la heredero, no está sujeta al pago de la contribución al 10 p.º sino solamente del uno por ciento. En cuanto a las otras partidas, siendo deudas hereditarias, no deben deducirse de la masa.

Tales son las objeciones que hago, pidiendo a Ud. que, previa audiencia del Sr. Procurador del Depto., se sirva Ud. mandar decretarlos fundados y disponer que el Sr. Abogado reforme su liquidación en estos términos:

1.º Tomando como el importe real de la masa de bienes la suma de \$ 33.809-20.

2.º Deduciendo de ella como deudas hereditarias todos los ^{partidas 9.º} ~~partidas~~ que figuren a el inventario como créditos pasivos e ~~en~~ ^{N.º 31} ~~por~~ ~~que~~ ~~importe~~ \$ 31.314-32,

menos las partidas 31 (gastos de un terreno) y 28 (misas en sufragio del alma del testador) que suman \$ 207-35; o lo que es lo mismo, la diferencia entre estas dos cantidades

3.º Y liquidando el 1 p.º sobre el residuo de \$ 31.106-97

Popayán, 15 de Abril de 1884-

127-35
80
207-35

31.314-32
207-35
31.106-97



31.106-97

o 2.702-233

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Handwritten text in the middle section, appearing as several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or a concluding statement.

Vertical text on the right side of the page, possibly a list or a column of entries, written in a smaller hand.

Presidencia del Tri-
bunal Superior de Justicia.
Popayán, Enero 11 de 1883.
Es auténtico.
Manuel de la
Cruz

REPURTORIO JUDICIAL DEL ESTADO.

NÚMERO 278

Popayán, 17 de Diciembre de 1883.

Cuervo
Secio

CONTENIDO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Sentencias	1
Relación de las causas criminales desahucadas por el Tribunal Superior de Justicia en el trimestre de Julio, Agosto y Septiembre de 1883	7
JUZGADOS DE CIRCUITO.	
Sentencias en causas criminales	6

TRIBUNAL SUPERIOR.

Tribunal Superior de Justicia — Popayán, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Con poder de Elisardo Mosquera, uno de los hijos y asignatarios de Gabriel Mosquera Palacios reconocido en el testamento que otorgó en Cali el 8 de Mayo de 1852, se presentó Tarquino Scarpetta en 17 de marzo de 1882 ante el Juez del Circuito pidiendo, que previo reconocimiento de ciertas cartas, dirigidas por el señor Doctor Manuel María Mosquera, y otros documentos, se librara ejecución contra dicho señor. El juez del Circuito mandó por auto de 20 de marzo de 1882, que el señor Doctor Manuel María Mosquera reconociera las cartas presentadas por el apoderado de Elisardo Mosquera, y que el Secretario hiciera la liquidación de intereses, pero no libró mandamiento ejecutivo contra el señor Doctor Manuel María Mosquera. Habiendo fallecido éste sin haberse dictado mandamiento ejecutivo, el apoderado de Elisardo Mosquera se presentó ejecutando a la señora Josefa Pombo de Mosquera heredera de su finado esposo el señor Doctor Manuel María Mosquera, a la cual se notificó el auto ejecutivo el 29 de noviembre de 1882 (fojas 42 y 43). El apoderado de la señora Pombo propuso en 13 de Enero del corriente año las excepciones de «prescripción, tanto de la vía ejecutiva, como de la deuda, y pago.» A su debido tiempo el Juez del Circuito dictó sentencia en 16

de julio del corriente año (foja 69 y 70), por la cual declaró probada la excepción de prescripción, y no probada la de pago. Apelada por ambas partes esta sentencia, el Tribunal del Departamento judicial del Centro resolvió en 8 de octubre del corriente año: 1.º Que estaba prescrita la deuda; y 2.º Que debían cancelarse las escrituras que tratan de la deuda reclamada. Esta sentencia fué apelada para ante esta Superioridad por el apoderado de Elisardo Mosquera, y habiéndose surtido la instancia, es llegado el caso de resolver lo que sea arreglado a la ley. Para esto se

CONSIDERA :

1.º Que aun cuando el recibo de fojas 48 presentado por la señora Pombo para comprobar el pago de los 1709 pesos resto del principal, censo que reconocía el señor Doctor Manuel María Mosquera al señor Gabriel Mosquera, en 27 de agosto de 1852, presenta todos los caracteres de autenticidad, y está íntimamente relacionado con el contenido de las dos cartas dirigidas por el Doctor Mosquera al señor Gabriel Mosquera en 28 de abril y 17 de mayo del mismo año, las cuales fueron presentadas por el demandante y reconocidas por el señor Doctor Mosquera, la circunstancia de haberse omitido el reconocimiento ó cotejo de las firmas en su caso, ya que el apoderado de Elisardo Mosquera en su escrito de fojas 62 contradujo la autenticidad del documento hasta tanto se cumpliera con los requisitos legales, hace que ese recibo no pueda ser legalmente considerado como prueba de haberse pagado al Albacea de Gabriel Mosquera los \$ 1709, ultimo resto del censo que se reconocía a su favor, como lo dispone el artículo 146 de la ley 120:

2.º Que bien pudo declarar el señor Gabriel Mosquera en su testamento de



8 de mayo de 1852, que el señor Doctor Manuel María Mosquera le restaba la cantidad de 1709 pesos, pues aparece de las dos cartas suscritas por el señor Doctor Manuel María Mosquera reconocidas por él, y presentadas por el denunciante, que se registran á las fojas 14 y 16, la que escribió Gabriel Mosquera al espresado Doctor suplicándole la redención del resto del censo, tiene la fecha de 17 de Abril, y fué contestada el 28 del mismo mes, y de la carta de 18 de mayo, aparece que Gabriel Mosquera no había contestado la de 28 de abril en la cual el Doctor Mosquera le propuso hacer el pago en ganado de la hacienda de García, lo que hace suponer con fundamento, que el 8 de mayo, fecha del testamento, ignoraba el testador, que el señor Doctor Manuel María Mosquera había ofrecido hacerle el pago en ganado; pero que posteriormente recibió dicha carta, pues aparece en la parte alta de la carta de 28 de abril la nota de haber sido contestada el 21 de mayo:

3.º Que esta simple comparación de fechas ha debido impedir al apoderado de Elisardo Mosquera estampar en su escrito de fojas 62, que el señor Doctor Manuel María Mosquera había incurrido en contradicciones acerca del pago de los 1709 pesos, y que esas contradicciones implicaban algo como NO MUY BUENA FE, por la insignificante circunstancia de estar en la planilla de fojas 15, equivocada la fecha del pago de los 1709 pesos, pues en lugar de 27 de agosto, fecha del recibo, está puesto 27 de septiembre, habiendo perfecta concordancia entre el recibo y la partida de la planilla que presentó el apoderado de Elisardo Mosquera con su escrito de fojas 62, NO COMO PRUEBA, según se expresa, y sin embargo se sirve de esa prueba para acusar al señor Doctor Mosquera de algo como NO MUY BUENA FE:

4.º Que la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la misma deuda está comprobada suficientemente, pues el día 29 de noviembre de 1882, en que se hizo la notificación del mandamiento ejecutivo dictado el día anterior contra la

señora Pombo, habían trascurrido más de 30 años:

5.º Que no puede alegarse la interrupción civil de que habla el artículo 1613 del Código civil, referente al artículo 2598 del mismo, pues no llegó á dictarse mandamiento ejecutivo contra el Doctor Manuel María Mosquera, y por lo mismo no ocurrió el caso de que se le hubiera notificado la demanda EN LA FORMA LEGAL:

6.º Que el artículo 543 reconoce entre las excepciones que el ejecutado puede proponer la PRESCRIPCIÓN, sin distinguir si es solamente la de la acción ó también la de la deuda, no siendo permitido á los jueces distinguir cuando la ley no distingue; y habiéndose propuesto expresamente la prescripción de la deuda, así como de la acción ejecutiva y estando ejecutoriado el auto que admitió la excepción en esos términos, es necesario resolver acerca de ella, si está ó no probada.

Por estas consideraciones y las mas en que se funda la sentencia apelada, se confirma, dejando expedito á las partes el derecho que puedan tener conforme al artículo 587 de la ley 120.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse los autos.

El ciudadano Magistrado Doctor José María Valencia R. salvó su voto en los términos siguientes:

MANUEL D. CAMACHO—FRANCISCO J. VELASCO—JOSE MARIA VALENCIA R.—Jerónimo Caicedo, Secretario.

Tribunal Superior de Justicia.—Popayán, Diciembre 6 de 1883.

Vistos. Librado auto ó decreto ejecutivo por el señor Juez 4.º supl nte de este Circuito en el despacho de los negocios civiles, contra la señora Maria Josefa Pombo como albacea y heredera universal del señor Doctor Manuel María Mosquera, á petición del apoderado de Elisardo Mosquera, por la suma de \$ 1709 y sus intereses en 29 años diez meses; el apoderado de la ejecutada (fojas 47) propuso en tiempo oportuno las excepciones de prescripción tanto de la acción ejecu-



tiva como de la deuda y pago de ésta. Admitidas dichas excepciones, y previa la sustanciación legal, se pronunció la sentencia de fecha 16 de julio último (folio 69), por la que se resolvió:

“1.º No está probada la excepción de pago;

2.º Está legalmente probada la de prescripción. Levántase el embargo de la casa del finado Manuel María Mosquera.» Apelada esta sentencia por el apoderado de la señora Pombo de M. para ante el Tribunal del Departamento del Centro; pero sólo para que se resolviese sobre la excepción de prescripción de la deuda, y se llenase así el vacío que había dejado dicha sentencia, se concedió la apelación y surtida la 2.ª instancia, se resolvió con fecha 8 de Octubre anterior (fojas 78 á 80):

“1.º La señora María Josefa Pombo como heredera del señor Doctor Manuel María Mosquera, ha probado que está prescrita la deuda que le reclama Elisardo Mosquera como heredero del señor Gabriel Mosquera;

2.º Deben cancelarse las escrituras que tratan de la deuda reclamada, en cuanto á ésta.»

Interpuesto el recurso de 3.ª instancia por el apoderado del ejecutante, y siendo llegado el caso de sesolver lo que sea arreglado á derecho, se

CONSIDERA:

1.º Que esta Superioridad debe ocuparse sólo del punto apelado por el representante de la ejecutada, de que se ha hecho mención;

2.º Que la excepción de prescripción como las demás admisibles en el juicio ejecutivo, tienden á eludir los efectos de la ejecución como se deduce claramente de lo dispuesto en la parte final del artículo 346 de la ley 120 de 1863;

3.º Que si el 343 de dicha ley, al enumerar la prescripción entre las excepciones que pueden proponerse en el juicio ejecutivo, parece comprender no sólo la prescripción de la acción sino la de la deuda, la misma ley en un artículo posterior (el 387), al dejar expedito el derecho

de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que dió mérito á la ejecución, siempre que el juicio ejecutivo no se haya promovido á virtud de sentencia ejecutoriada, quitó toda duda á este respecto; porque no produciendo la sentencia que se da en juicio ejecutivo el efecto de cosa juzgada, sería un absurdo declarar prescrita la deuda y ordenar la destrucción del fundamento de la misma, cuyo valor legal pueden las partes, como queda dicho controvertir luego en juicio ordinario;

4.º Que la acción ejecutiva se proscribire por diez años á menos que la obligación personal ó real se proscriba, conforme á la ley, por un tiempo menor (no mayor del expresado), único caso en que la acción ejecutiva y la obligación ó la deuda se prescriben juntamente (artículos 331 de la ley 120 citada y 2610 de la 283 de 1869, (Código civil).

5.º Que aun cuando del documento con que se pide la ejecución aparezca que la acción ejecutiva está prescrita, si dicho documento reúne los requisitos legales, debe librarse el decreto ó auto de ejecución, porque segun el artículo 327 de la ley procedimental, no se puede permitir por el Juez excepción alguna al deudor al practicar el reconocimiento de los documentos que para que presten mérito ejecutivo necesitan de esta formalidad; y

6.º Que si el ejecutado sólo puede excepcionar dentro de las setenta y dos horas siguientes á la de la citación para sentencia de pregón y remate, es entonces que puede proponer entre otras, la excepción de prescripción, objeto del juicio ejecutivo; mas no la de prescripción de la deuda que lo es de la via ordinaria, si han transcurrido diez años desde que la obligación fué exigible, porque el artículo 2610 citado convierte, trascurrido dicho tiempo, la acción ejecutivo en ordinaria; y así por la conversión legal, no puede hacerse cosa alguna en lo que es objeto de un juicio de diferente tramitación, como sucede en el presente caso.

En virtud de las anteriores consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado Soberano del Cauca y por



autoridad de la ley, se revoca la sentencia apelada y se confirma la del señor Juez de este Circuito en el despacho de los negocios civiles, dictada en 16 de Julio del presente año, sin costas.

Notifíquese esta, déjese copia de ella y devuélvase la causa.

MANUEL D. CAMACHO.—F. JAVIER VELASCO.—JOSÉ MARÍA VALENCIA R.

Jerónimo Caicedo, Secretario.

JUZGADOS DE CIRCUITO.

Juzgado del Circuito en lo Criminal.—Palмира, veinte y cuatro de Noviembre de 1883

Vistos :

El diez y seis de Septiembre del año que cursa, puso denuncia ante el señor Alcalde de este Distrito, Manuel Antonio Ospina, contra Aurelio Delgado, quien le había causado, el dos del mismo mes, á las ocho de la noche, con un puñal ó navaja, una herida en el brazo izquierdo.

Traído el sumario que se instruyó á este Juzgado, en auto de veinte y seis del mismo Septiembre, se declaró con mérito para proceder criminalmente contra el sindicado Delgado, por el delito de heridas; y tramitado legalmente el juicio se decidió ayer por el Jurado, compuesto de los señores, Gabriel Jirón, Antonio M. Soto, Juan Bautista Ampudia, Gregorio Sarasti y Alejandro Varona, que : se ha cometido el delito de heridas, del cual es responsable como autor principal, Aurelio Delgado, en tercer grado con circunstancias atenuantes.

En consecuencia, y teniendo en consideración :

1.º Que el hecho fué el dos de Septiembre á las ocho de la noche, y según el reconocimiento primero que en el ofendido se practicó el doce, continuaba la incapacidad por siete días más, sobre los diez que iban ya transcurridos y del segundo, hecho el diez y ocho, aparece que ya dicho ofendido estaba sano : lo que prueba que la incapacidad, si bien excedió de ocho días, no pasó de quince ; y en ese caso la pena aplicable es la que determina el artículo 361, última parte, del Código Penal de 1879 :

2.º Que á esa pena, aplicada de conformidad con lo que disponen los artículos 96, 97 y 99 del Código aludido, se deben agregar las que imponen los artículos 39, 40, 88, 89 y 90 del mismo ; computando en el tiempo de presidio á que de acuerdo con aquél Código en su artículo 463, se condone al reo, todo el que éste ha estado detenido y preso en la cárcel por razón del delito, previa la conversión del arresto en prisión, y de ésta en reclusión ó presidio ; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 220 de la ley 59 de 1875 :

3.º Que el reo ha cumplido ya de reclusión, treinta días, diez horas, que es á lo que equivale el tiempo de su detención y prisión, contado de diez y ocho á veinte y seis de Septiembre ; y de esta última fecha á la presente ; y por consiguiente, aunque se considerase que la incapacidad del ofendido excedió de quince días ; y hubiera de aplicarse la pena del artículo 362 del Código Penal mencionado, aquélla estaba ya cumplida :

El Juzgado, administrando justicia, en nombre del Estado Soberano del Cauca, y por autoridad de la ley, condena á Aurelio Delgado, á las siguientes penas :

Pago de las costas procesales é indemnización de daños y perjuicios ocasionados á la cosa pública y á los particulares, con la comisión del delito : privación, hasta obtener rehabilitación, de todo destino, cargo y empleo público, y de toda pensión pagadera por el Estado :

Pérdida de los derechos políticos y suspensión, mientras dure la pena, de los civiles enumerados en el artículo 89 del Código Penal de 1879 ; pérdida en favor del Estado, del arma con la cual se cometió el delito, salvo que sea de un tercero inculpable ; y á quince días (15) de reclusión penitenciaria que, por igual tiempo, sufrirá de presidio en Cali :

Mas como ya esta pena esta cumplida, póngase al reo en libertad, ejecutoriada que sea esta sentencia.

Notifíquese, y póngase el proceso de nuevo al despacho, sino se interpusiere algún recurso, para proveer.—Manuel A. Orejuela.—El Secretario, José A. Nates.

A las once del día de la fecha, de la sentencia anterior, se la notifico al señor Defensor.—Pereira.—El Secretario, Nates.

A las once del día de la fecha, de la sentencia anterior, se la notifico al procesado, y por no saber firmar, lo hace á su ruego el testigo que suscribe.—Testigo, Félix Montaña.—El Secretario, Nates.

A la una del día de la fecha, de la sentencia anterior, se la notifico al señor Procurador.—Maya.—El Secretario, Nates.

Señor Juez :

No han apelado.

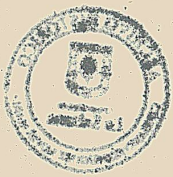
Palмира, veinte y seis de Noviembre de 1883.—El Secretario, Nates.

Juzgado del Circuito en lo Criminal.—Palмира, veinte y seis de Noviembre de 1883.

Declárase ejecutoriada la sentencia anterior.

Notifíquese, remítase copia de aquella al señor Secretario del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación en el periódico oficial : y archívese el expediente.—Orejuela.—El Secretario, Nates.

A las dos del día de la fecha, del auto anterior, se lo notifico á las partes, y por no saber firmar el procesado lo hace á su ruego el testigo que suscribe.—Maya.—Pereira.—Testigo, Marcos Arceño Varona.—El Secretario, Nates.



utagardo del Circuito.—Tuluá, veinte y nueve de Noviembre de 1883.

Vistos: y resultando:

1.º Juan de Dios Pacheco, fué llamado á juicio por el delito de heridas causadas á José Millán, y de las cuales heridas Millán permaneció incapacitado para trabajar como antes, por el término de setenta y tres días, por consecuencia de la enfermedad y con lesión de por vida.

2.º Reunido en el día de hoy, el Jurado de calificación, que debía fallar su causa, pronunció su veredicto en los términos siguientes:

1.º Se ha cometido el delito de heridas.

2.º Juan de Dios Pacheco, es responsable de esta infracción.

3.º Juan de Dios Pacheco, es autor principal.

4.º Juan de Dios Pacheco, es responsable en segundo grado, con circunstancias atenuantes; y

CONSIDERANDO:

1.º Que el delito fué cometido antes de la publicación de la ley número 24 de este año, cuya ley impone en el caso de que se trata, mayor pena que la establecida por la ley 222, y que por lo mismo debe aplicarse ésta por ser mejor, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, como así lo enseña el artículo 93 de la Constitución del Estado y el 33 del Código Penal.

2.º Que por lo dicho arriba, el artículo infringido por Pacheco, ha sido el 363 del Código Penal que impone en estos casos, de seis meses á dos años de reclusión penitenciaria.

3.º Que al delito calificado en segundo grado le corresponde el *minimum* de la pena, más la mitad de la diferencia entre el *maximum* y el *minimum*.

4.º Que como el delito de Pacheco, ha sido calificado en segundo grado, con circunstancias atenuantes, debe rebajarse la sexta parte, tomada de la diferencia entre el *maximum* y el *minimum*, y de la cual calificación no puede prescindir el Juzgado de tomarla en consideración.

5.º Que el reo ha estado privado de su libertad, en calidad de detenido, desde el nueve de Septiembre; esto es, cincuenta y siete días, y como preso, diez y nueve; cuyos términos convertidos en la forma que lo prescribe el artículo 81 del Código Penal citado, resulta que el reo ha cumplido veintinueve días de reclusión que deben rebajarse de la totalidad de la pena, juntamente que tres meses á que tiene derecho por la rebaja de la sexta parte.

Por estas consideraciones, el Juzgado, administrando justicia, en nombre del Estado Soberano del Cauca, y por autoridad de la ley, se condena á Juan de Dios Pacheco, á sufrir las penas siguientes:

Once meses, nueve días de reclusión penitenciaria; pena que sufrirá en la cuarta Sección del presidio radicada en Cartago: á la privación, hasta obtener rehabilitación, de todo destino,

cargo ó empleo público, y de toda pensión pagadera por el Estado; á la pérdida de los derechos políticos, y á la suspencción, mientras dure la pena, de los civiles, enumerados en el artículo 89 del Código Penal, al pago de costas, resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, al pago de doscientos pesos (\$ 200) como multa á favor del inválido y sin ningún derecho á la rebaja de la pena principal.

Todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364; 81, 89, 96, 99 del Código Penal, y 41 de la ley número 24 de este año.

Notifíquese, y si esta sentencia no fuere apelada dentro del término legal, pónganse nuevamente los autos al despacho, para proveer lo conveniente.—Luis García.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

El veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo las tres de la tarde, notifiqué la sentencia anterior, al señor Procurador y firma.—Temístocles Valdez.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

En el mismo día veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo las tres de la tarde, notifiqué la sentencia anterior, al señor Defensor y reo, y firman.—Por mí y el reo, Luis Marmolejo.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

Señor Juez:

Informo á usted, que las partes no han apelado dentro del término legal, de la sentencia anterior.

Tuluá, primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

Juzgado del Circuito.—Tuluá, primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Por lo informado, declárase ejecutoriada la sentencia de fecha veinte y nueve de Noviembre próximo pasado; en consecuencia, compúlcense dos copias, la una para remitirla al señor Secretario del Tribunal Superior de Justicia para su publicación en el *Repertorio Judicial* del Estado, y la otra pásesele al señor Jefe Municipal para que le dé su puntual cumplimiento.

Notifíquese.—Luis García.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

En primero de Diciembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y tres, notifiqué al señor Procurador el auto anterior, siendo las cuatro de la tarde, y firma.—Valdez.—El Secretario, Nacienceno Vélez.

En tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo las once á. m. notifiqué el auto anterior, al Defensor y reo, y firman.—Por mí y el reo, Luis Marmolejo.—El Secretario, Nacienceno Vélez.



Tribunal del Departamento del Norte.—Puga, veinte y siete de Noviembre de 1883.

Vistos :

Sometido á juicio Gavino González, por el delito de heridas causadas á Baltazar Marmolejo, el Jurado de calificación de los hechos resolvió: Que se había cometido el delito de heridas :

Que Gavino Rosero González, era el responsable de este delito, como autor principal en segundo grado con circunstancias agravantes, y el señor Juez del Circuito de Tulá, lo condenó por sentencia proferida en nueve del mes en curso, á las siguientes penas :

Dos años, tres meses, y seis días, de reclusión penitenciaria, pagadera en presidio en la cuarta Sección radicada en el Municipio del Quindío ; al pago de costas procesales ; resarcimiento de daños y perjuicios causados á la cosa pública y á los particulares ; á la privación, hasta obtener rehabilitación, de todo destino, cargo ó empleo público, y de toda pensión pagadera por el Estado ; á la pérdida de los derechos políticos y suspensión de los civiles, mientras dure la pena.

De esta sentencia apeló el Defensor.

Recibido el proceso y sustanciado en la forma legal, para resolver,

SE CONSIDERA :

1.º Que el delito fué cometido el doce de Agosto último, antes del veinte y siete de Septiembre del presente año en que se expidió la ley 24 que ha aplicado el señor Juez de primera instancia.

2.º Que la enfermedad ó incapacidad para trabajar, que sufrió Marmolejo, aun que pasó de quince días, no excedió de sesenta.

3.º Que la pena señalada al delito, por el artículo 362 de la Recopilación de las leyes penales formada y publicada en 1879, que corresponde al 363 de la ley 222, es de uno á seis meses de reclusión penitenciaria, menor de la que señala al mismo delito el artículo 15 de la ley 24 del presente año, que es de uno a tres años de reclusión penitenciaria.

4.º Que las leyes no tienen efecto retroactivo, artículo 93 de la Constitución y 33 del Código Penal, cuando la ley posterior impone pena menor, y en la presente causa, la ley posterior impone mayor, la que no puede aplicarse, sin violar las disposiciones que se dejan citadas.

5.º Que habiéndose calificado, en segundo grado el delito con circunstancias agravantes le corresponde el *minimum*, mas la mitad de la diferencia entre el *maximum* y el *minimum*, y por las circunstancias agravantes, la sexta parte de la diferencia entre el *maximum* y el *minimum*, artículos 96 y 97 del Código recopilado.

6.º Que la pena que le corresponde es la de tres años, veinte y siete días, y doce horas ; más

como ha sido privado de su libertad en calidad de detenido, cincuenta y ocho días, que equivalen á treinta y ocho días, diez y seis horas de prisión ; y ha permanecido preso cuarenta y seis días, hasta hoy (27). unidos dan ochenta y cuatro días, diez y seis horas, que equivalen á cuarenta y dos días, ocho horas de reclusión, que deben rebajarse, y queda reducida la pena de reclusión, á dos meses, quince días, y cuatro horas.

Por estas consideraciones, oída al señor Procurador, administrando justicia, en nombre del Estado Soberano del Cauca, y por autoridad de la ley, se reforma la sentencia en cuanto á la pena corporal, que será de dos meses, quince días, y cuatro horas de reclusión que pagará en presidio, en la cuarta Sección radicada en Cartago, y se confirma en cuanto á las demás penas.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—Anselmo Vicente Delgado.—El Secretario, Florian Bonilla,

Recibido por el correo de fecha de ayer dos de Diciembre, y se pone al despacho del señor Juez

Tulá, tres de Diciembre de 1883.—El Secretario, Nacianceno Vélez.

Juzgado del Circuito.—Tulá, tres de Diciembre de 1883.

Cúmplase la sentencia dada por el Superior Tribunal ; en consecuencia, notifíquese al señor Procurador, Defensor y reo, y compulsense dos copias, una que se remitirá al señor Secretario del tribunal Superior de Justicia, para su publicación en el *Repertorio Judicial* del Estado, y la otra se pasará al señor Jefe Municipal, para que le dé su cumplimiento.

Notifíquese.—Luis Garcia.—El Secretario, Nacianceno Vélez.

En tres de Diciembre de 1883, siendo las once de la mañana, notifico la sentencia del Tribunal y el auto anterior, al señor Procurador, Defensor y reo, y firman.—Temistocles Valdéz.—Luis Marmolejo.—Gavino Rosero González.—El Secretario, Nacianceno Vélez.

IMPRENTA DEL ESTADO.

RELACION

de las causas civiles despachadas por el Tribunal Superior de Justicia, en el trimestre del Abril à 30 de Junio de 1883—(Conclusión)

REPERTORIO JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO	CS.	NUMERO	SENTENCIAS.	AUTOS.	LITIGANTES.	MATERIA DEL JUICIO.	FECHA DEL REPORTE.	FECHA DEL DESPACHO.	RISOLUCION.
Solis	38	Auto	Manuel Insuasti contra Henrique y Cruz Ortiz	Petición de herencia	13 de abril de 1883	14 de junio de 83	Que revoca el auto apelado.	
Camacho	39	Sentencia	Santiago Patichey y Francisco Ruiz	Intereses	5 id id	13 id id	Que reforma la sentencia apelada.	
Id	40	Id	Justa Paredes y su marido Manuel Santacruz	Nulidad de matrimonio	23 de marzo id	16 id id	Que confirma la sentencia apelada	
Ramos	41	Auto	Gregorio Fernández y los herederos de Marcos Fernández, contra la mortuoria de Bernardo Vélez	Intereses	7 de marzo 1883	21 de junio id	Que revoca el auto apelado, y confirma el de 1.ª instancia.	
Id	42	Id	Joaquín Yaluzán y Tomás Yaluzán	Restitución de un terreno	18 de mayo 1883	19 de id id	Que revoca el auto apelado.	
Id	43	Id	Santiago María Eder, contra Gonzalo Naranjo	Intereses	11 de abril id	22 de junio id	Que revoca el auto apelado.	
Camacho	44	Id	Emiliano Solarte y Jesús M. Arboleda	Remoción de una curaduría	26 de id id	20 de junio id	Que confirma el auto apelado.	
Solis	45	Sentencia	José Vázquez Córdoba y la mortuoria de Rafaela Caicedo	Intereses	28 de febr. id	25 de id id	Que confirma la sentencia apelada	
Ramos	46	Id	Los indígenas de la parquidad del Tambo piden posesión de los terrenos de sus resguardos	Poseción de terrenos	27 de junio 1882	25 de id id	Que confirma la sentencia apelada	
Camacho	47	Id	Domitila Nates y Henrique Freire	Intereses	16 de mayo 1883	28 de id id	Que reforma la sentencia apelada	
Solis	48	Auto	Adolfo Reinel contra Mercedes Helguín	Cantidad de pesos	10 de marzo id	25 id id	Que confirma el auto apelado.	

Popayán, Junio 30 de 1883.

El Secretario, *Jerónimo Caicedo*.





RELACION de las causas civiles despachadas por el Tribunal Superior de Justicia en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1883.

REPERTORIO JUDICIAL DEL ESTADO

MAGISTRADOS.	NUMEROS.	SENTENCIAS.	AUTOS.	LITIGANTES.	MATERIA DEL JUICIO.	FECHA DEL REPARTO.	FECHA DEL DESPACHO.	RESOLUCION.
Ramos	1		Auto	Purificación Perafán contra Wenceslao Cerón	Reivindicación de una casa	1º de mayo 1883	12 de julio 1883	Que reforma el auto apelado.
Ramos	2		Id.	Antonia Caicedo contra la mortuoria de Rafael Uribe	Intereses	25 de mayo 1883	11 de julio 1883	Que confirma el auto apelado.
Camacho	3		Id.	Mortuoria de Mercedes Chaves	Id.	16 de junio 1883	13 de julio 1883	Que reforma el auto apelado.
Ramos	4	Sentencia		Isaias Gómez	Réditos de una capellanía		12 id de id	Que revoca la sentencia apelada.
Camacho	5	Sentencia		Natalia Valencia contra María Bravo	Intereses	16 de mayo 1883	12 id de id	Que confirma la sentencia apelada.
Id.	6	Id.		Nicolás Guerrero y Aurora Delgado y Amada Arteaga	Piden se declaren hijos de Ramón Guerrero Unigarro	18 de mayo de id	11 de julio de id	
Solis	7	Id.		Rafael Monzón	Solicita el reconocimiento de un documento	20 de abril de id	10 id de id	Id id id id
Ramos	8		Auto	Purificación Perafán contra Wenceslao Cerón	Reivindicación de una casa	25 de mayo de id	13 id de id	Id id id id
Id	9	Sentencia		Geroncio Rodríguez en la sucesión de Francisca López	Intereses	1º de mayo 1883	12 id de id	Que reforma el auto apelado.
Id.	10		Auto	Domingo Mosquera contra Jesús Rosero	Excepción de falta de personería	13 de marzo de id	15 de junio id	Que revoca la sentencia apelada.
Id.	11	Sentencia		Miguel Perafán contra Demetrio y Eliseo Sárria	Intereses	30 de abril de id	16 id de id	Que declara ejtdo. el auto apelado.
Solis	12	Id.		El Administrador municipal de Hacienda de Pasto, Manuel de Guzmán	Nulidad de una fianza	26 de marzo de id	12 id de id	Que revoca la sentencia apelada.
Id.	13	Id.		Manuel de J. Lenis y el Banco del Cauca	Intereses	13 de marzo de id	13 id de id	Que confirma la sentencia apelada.
Ramos	14		Auto	El Banco del Cauca y Fidel Escovar Ramos	Intereses	25 de mayo de id	18 id de id	Que confirma el auto apelado.
					Id.	25 de abril de id	21 id de id	Que revoca el auto apelado.

(Continuará).